#### Capítulo II

# SISTEMA GENERAL DE TÍTULOS VALORES EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Preparado por: Santiago Marroquín Velandia

#### I. MARCO LEGAL

En materia de títulos valores Venezuela, a diferencia de Colombia y de la gran mayoría de países latinoamericanos que se basaron en los lineamientos generales del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos – Valores para América Latina, mejor conocido como "Proyecto INTAL", adoptó como norma interna la Ley Uniforme de Ginebra.

En razón de lo anterior, el Código de Comercio venezolano aborda cada uno de los títulos valores en particular, estableciendo los principios comunes aplicables a cada título valor, haciendo la referencia en lo pertinente a la letra de cambio.

La normativa de los títulos valores se encuentra compilada en el Código de Comercio (C. Co.), en los títulos IX. X y XI, los cuales a su vez se dividen en secciones en las que se definen los temas en particular.

#### II. MODALIDADES DE TÍTULOS VALORES

### A. Letra de cambio

### 1. Generalidades - De la forma de la letra de cambio

La letra de cambio se denomina en Venezuela "giro", y se define como un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una determinada fecha de vencimiento.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Letra de Cambio y el Pagaré, Monografía elaborada por Ochoteco Wilmeida www.monografías.com



En cuanto a los requisitos de la letra de cambio, el artículo 410 del Código de Comercio venezolano, establece expresamente lo siguiente:

- "La denominación de letra de cambio inserta en el mismo texto del título y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento:
- La orden pura y simple de pagar una suma determinada;
- El nombre del que debe pagar (librado);
- Indicación de la fecha del vencimiento;
- El lugar donde el pago debe efectuarse;
- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- La fecha y lugar donde la letra fue emitida;
- La firma del que gira la letra (librador), y
- Ser girada de un lugar sobre otro o sobre el mismo lugar."

Sobre el particular, es de señalar que la ley comercial de Venezuela establece como principio que cuando al título valor le falte alguno de los requisitos enunciados en el Código de Comercio, éste no tendrá validez, salvo en aquellos casos en que expresamente la ley comercial lo determine.

Es así que para el caso de la letra de cambio, se tiene que ésta no tendrá validez si no cumple con los requisitos que establece el artículo 410 del Código de Comercio, salvo que estos se encuentren dentro de los supuestos consagrados expresamente por la ley comercial, y que a continuación se mencionan:<sup>2</sup>

- La letra de cambio que no lleve la denominación "letra de cambio", será válida siempre que contenga la indicación

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código de Comercio de Venezuela, artículo 411



expresa de que es a la orden.

- La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista y en cuanto al lugar del pago señala que a falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre éste.
- La letra de cambio que no indica el sitio de su expedición, se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador.

# 2. Aceptación

"La letra de cambio puede ser, hasta su vencimiento, presentada a la aceptación del librado en el lugar de su domicilio por el portador así como por el simple detentador del título valor". <sup>3</sup>

La aceptación se escribe sobre la letra de cambio y se expresa por la palabra "acepto" o por cualquiera otra equivalente, debe estar firmada por el librado, teniéndose que la simple firma puesta en la cara anterior de la letra equivale a su aceptación.

El librador dentro de las facultades que le confiere la ley comercial tiene las de estipular que la letra de cambio sea presentada para la aceptación, con fijación de término o sin ella,<sup>4</sup> la de impedir la presentación a la aceptación, salvo que se trate de una letra de cambio domiciliada o librada a cierto plazo vista, y la de señalar que la presentación a la aceptación no tendrá lugar antes de una fecha determinada.

Los endosantes por su parte pueden estipular que la letra deba ser presentada a la aceptación, con fijación de término o sin ella, a menos que dicha facultad haya sido declarada no susceptible de aceptación por parte de el librador.

Las letras de cambio a un plazo vista, deben ser presentadas a la aceptación dentro de los seis meses desde su fecha de creación, pudiendo el librador reducir este término o estipular uno mayor, términos que también pueden ser reducidos por los endosantes.<sup>5</sup>

Ibídem, artículo 431



<sup>3</sup> Ibídem, artículo 429

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibídem, artículo 430

Cuando la letra es pagadera a un cierto plazo vista o cuando debe ser presentada a la aceptación en un término fijado en virtud de estipulación especial, la aceptación debe ser fechada el día que ha sido hecha, a menos que el portador exija que se feche el día de la presentación.

A falta de fecha, el portador puede para conservar su derecho de dirigirse contra el librador y los endosantes, hacer constar esta omisión por un protesto.

La aceptación debe ser pura y simple, aunque puede limitarse a una parte del valor de la letra, cualquier otra modificación hecha en la aceptación de la letra equivale a falta de aceptación, aclarando, en todo caso que el aceptante es responsable en los términos de su aceptación.<sup>6</sup>

Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento, en el caso que este no realice el pago, el portador, aun siendo el librador, tiene contra el aceptante una acción directa, derivada de la letra de cambio, por todo aquello que sea exigible conforme a las reglas enunciadas por los artículos 456 y 457 del Código de Comercio de Venezuela.<sup>7</sup>

#### 3. Vencimiento

En cuanto a las formas de vencimiento el Código de Comercio establece que la letra de cambio puede ser girada a día fijo, a cierto plazo de la fecha, a la vista o a cierto término vista, y establece que las letras de cambio que tengan vencimientos distintos a los expresamente mencionados, o con vencimientos sucesivos, se consideran nulas.8

La letra de cambio a la vista, es pagadera a su presentación y debe presentarse al cobro dentro de los plazos legales o convencionales fijados para la presentación a la aceptación de las letras pagaderas a un plazo vista.9

El vencimiento de la letra de cambio a cierto plazo vista, se

<sup>9</sup> Ibídem, artículo 442



<sup>6</sup> Ibídem, artículo 434

<sup>7</sup> Ibídem, artículo 436

<sup>8</sup> Ibídem, artículo 441

determina por la fecha de la aceptación o por la fecha del protesto, mientras que el vencimiento de una letra girada a uno o varios meses de fecha o vista, tiene lugar en la fecha correspondiente del mes en que el pago debe ser realizado.10

En los casos cuando una letra de cambio pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario sea distinto al que rige en Venezuela, la fecha del vencimiento que rige será la del lugar del pago.<sup>11</sup>

#### 4. Endoso

La letra de cambio, aunque no sea girada expresamente a la orden, se transfiere, al igual que en Colombia<sup>12</sup> y en la mayoría de los regimenes latinoamericanos, mediante el endoso, el cual en Venezuela cuando el librador ha escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o alguna expresión equivalente, el título no es transmisible mediante endoso, sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso debe ser puro y simple, toda condición se tendrá como no escrita, y se considera que el endoso parcial es nulo, así como lo es igualmente el endoso "al portador".13

En cuanto a las formalidades la ley comercial de Venezuela señala que el endoso debe escribirse sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional, y, debe estar firmado por el endosante.14

El endoso es válido aunque no se designe el beneficiario o aunque el endosante se limite a poner su firma al dorso de la letra o en una hoja adicional (endoso en blanco),

El endosante, salvo pacto en contrario, es garante de la aceptación y del pago, y dentro de sus facultades o derechos recibidos en virtud del endoso éste puede prohibir un nuevo endoso, en cuyo caso no garantiza la aceptación ni el pago con respecto a las personas a las cuales ha sido posteriormente endosado el título. 15

Ibídem, artículo 423



Ibídem, artículo 444

Ibídem, artículo 445

Código de Comercio de Colombia, artículo 654

Código de Comercio de Venezuela artículo 420

Ibídem, artículo 421

El tenedor de la letra de cambio se considera portador legítimo si justifica su derecho por medio de una serie no interrumpida de endosos, aunque el último sea en blanco.

Cuando el endoso contiene la palabra "para su reembolso", "para su cobro", "por su mandato", o cualquier otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no puede endosarla, sino a título de procuración. Los obligados no pueden en este caso invocar contra el portador otras excepciones que las que podrán oponerse al endosante.16

En aquellos casos en que el endoso contenga la frase "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquiera otra que implique un afianzamiento, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de una letra de cambio, pero el endoso hecho por él no vale sino a título de procuración.<sup>17</sup>

El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que el anterior a él: sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de expirar el plazo fijado para realizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

## 5. Aval

El pago de la letra de cambio puede ser garantizado por medio del aval, el cual se presta por un tercero, o aun por un signatario de la letra.

El aval se escribe sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional, y se expresa por medio de las palabras "bueno por aval" o por cualquier otra fórmula equivalente y está firmado por el avalista.18

El aval debe indicar por cuenta de quién se hace, teniéndose que a falta de esta indicación se reputa hecho a favor del librador.

# 6. Pago

Como regla general, el artículo 446 del Código de Comercio, señala

Ibídem, artículo 439.



Ibídem, artículo 426

Ibídem, artículo 427

que el portador debe presentar la letra de cambio para su pago, el día de su vencimiento o en uno de los días laborales que le siguen.

Sin perjuicio del pago total de la obligación, la legislación venezolana le permite al portador recibir pagos parciales, aunque señala que no está obligado a recibirlos; en caso de pago parcial, el librado puede exigir que dicho pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.<sup>19</sup>

Así mismo, contempla el artículo 448 que el portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento, y advierte que el librado que pague antes del vencimiento, lo hace a su costa y riesgo.

El pago de la letra se puede pactar en una moneda diferente aunque no tenga curso en el lugar del pago, y la cantidad de la misma puede ser pagada, teniendo en cuenta su valor el día en que el pago sea exigido, en la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá realizarse en la moneda indicada, "cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera", lo que en el ordenamiento colombiano equivaldría la cláusula de cambio consagrada en el artículo 672 del Código de Comercio colombiano.

Los usos del lugar del pago serán tenidos en cuenta para determinar el valor de la moneda extranjera.<sup>20</sup>

#### 7. De las acciones por falta de aceptación y falta de pago

El portador de una letra de cambio puede ejercitar sus recursos o acciones contra los endosantes, librador y los demás obligados, al vencimiento si el pago no ha tenido lugar, antes del vencimiento si se ha rehusado la aceptación, así como en los casos de quiebra del librado, aceptante o no, de suspensión en sus pagos, aun en el caso de que no conste de una resolución judicial, o por embargo de sus bienes que haya resultado impracticable o infructuoso y en los casos de quiebra del librador de una letra que no necesita aceptación.<sup>21</sup>

Previo a adelantar cualquier acción, el portador de la letra debe haber efectuado el protesto bien sea por falta de aceptación o de

lbídem, artículo 451



<sup>19</sup> Ibídem, artículo 447

lbídem, artículo 449

pago;<sup>22</sup> así las cosas, el protesto por falta de pago debe ser tramitado, bien el día en que la letra se ha de pagar, o bien en uno de los dos días laborables siguientes, mientras que el protesto por falta de aceptación debe hacerse antes del término señalado para el vencimiento de la presentación para la aceptación.

El protesto por falta de aceptación exime de la obligación de presentar la letra a su pago y de sacar el protesto por falta de pago; en los casos de quiebra del librado, el portador no puede ejercitar sus acciones, sino después de la presentación de la letra al librado para su pago y después de haber sacado el protesto.

En los casos señalados en el numeral tercero del artículo 451 del Código de Comercio, que se refiere a la quiebra del librado de una letra que no requiere aceptación, la presentación de la resolución declaratoria de la quiebra del librador, es suficiente para que el portador pueda ejercitar sus recursos o acciones.

El portador de la letra de cambio una vez realizado el protesto debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago de su endosante y al librador, dentro de los cuatro (4) días laborables siguientes al del protesto, y cada endosante debe, dentro del término de dos (2) días, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.23

El que no dé aviso dentro del plazo indicado, no incurre en la caducidad de la letra, pero es responsable de cualquier perjuicio que se llegue a causar por su negligencia, teniéndose en todo caso que los daños e intereses no pueden ascender a más del valor de la letra de cambio.

En todo caso, el librador o un endosante pueden, por medio de la cláusula "resaca sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente, dispensar al portador de la letra de hacerle sacar para ejercitar sus acciones, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.<sup>24</sup>

El artículo 454 del Código de Comercio lo que establece es que el librador o un endosante pueda, por medio de la cláusula de "resaca sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente, liberar al portador del

Ibídem, artículo 454



Ibídem, artículo 452

Ibídem, artículo 453

título de realizar el protesto por falta de aceptación o por falta de pago para ejercitar sus acciones. En todo caso esta cláusula no libera al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los términos prescritos en el artículo 452 del Código de Comercio, ni de los avisos que debe dar a un endosante precedente y al librador. El librador es el dueño de la letra y es él el que dispensa la cláusula.

Todos los que hayan librado, endosado o hubieren sido avalistas en una letra de cambio, están obligados a la garantía solidaria a favor del portador, lo cual significa que tiene derecho a dirigirse contra todas los signatarios, sin estar obligado a seguir el orden en que se hayan comprometido.<sup>25</sup>

El portador de la letra de cambio, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código de Comercio, puede reclamar a aquel contra quien ejercita su acción, lo siguiente:

- La cantidad incorporada en la letra no aceptada o no pagada, con los intereses, si éstos han sido pactados;
- Los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento;
- Los gastos de protesto, los originados por los avisos hechos por el portador al endosante precedente o al librador, así como los demás gastos ocasionados, y
- Un derecho de comisión que, en defecto de pacto, será de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin que pueda en ningún caso pasar de esta cantidad.

En todo caso si las acciones se han ejercitado antes del vencimiento, deberá hacerse un descuento del valor de la letra, el cual será calculado, a elección del portador, según el tipo de descuento oficial (tipo de la Banca), o el del mercado, que exista en la fecha del ejercicio de la acción y en el lugar y domicilio del portador.

A falta de presentación para aceptación en el término estipulado por el librador, el portador pierde sus acciones tanto en defecto de pago como de aceptación, a menos que se derive de los términos de la estipulación que el librador ha entendido eximirse sólo de la garantía de la aceptación.26

Ibídem, artículo 461



Ibídem, artículo 455

#### 8. De la Intervención y la aceptación por intervención

La letra de cambio puede ser aceptada o pagada por una persona que interviene a favor de un signatario cualquiera, llamado interventor, teniéndose que el interventor puede ser un tercero, el mismo librado o una persona que resulte obligada por virtud de la letra, excepto el aceptante.

La aceptación por intervención puede ocurrir siempre y en todos los casos, aún antes del vencimiento, mientras puedan ejercitarse las acciones por el portador de una letra de cambio susceptible de aceptación. El portador puede rehusar la aceptación por intervención, a menos que ésta sea ofrecida por persona designada para ello o para pagar en caso de necesidad; en todo caso, si el portador admite la aceptación, pierde contra su garante las acciones o recursos que le corresponden antes del vencimiento.<sup>27</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código de Comercio, el pago por intervención debe constar en un recibo puesto sobre la letra de cambio con la indicación de la persona por quien se hace; a falta de esta indicación, el pago se considera hecho por el librador; en todo caso el que paga por intervención se subroga en los derechos del portador contra aquél por quien ha pagado y contra su garante.

# 9. De la pluralidad de ejemplares y de las copias

La letra de cambio puede ser expedida en varios ejemplares idénticos, los cuales deben estar numerados en el mismo documento, sin cuyo requisito cada uno de ellos será considerado como una letra de cambio distinta.<sup>28</sup>

El pago hecho sobre uno de los ejemplares de la letra de cambio produce la liberación de los obligados, aunque no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los otros ejemplares; sin embargo, el librado queda obligado en razón de cada ejemplar aceptado que no le haya sido restituido.

Todos los portadores de letras de cambio tienen derecho a hacer copias de ellas, las cuales deben reproducir exactamente el original

lbídem, artículo 472



lbídem, artículo 464

con los endosos y demás menciones que en ella figuren, e indicar el lugar en que ha sido expedida, teniéndose que la copia puede ser endosada y garantizada por medio del aval, del mismo modo y con idénticos efectos que el original.<sup>29</sup>

La falsificación de una firma, ya sea la del librador, ya del aceptante, en nada influye sobre la validez de las otras firmas contenidas en la letra. En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a dicha alteración, estarán obligados conforme a los términos del texto alterado; los firmantes anteriores lo son en relación con los términos del texto original.

#### 10. Prescripción

De conformidad con lo establecido en el artículo 479 del Código de Comercio, todas las acciones derivadas de la letra de cambio contra el aceptante, prescriben a los tres (3) años contados desde la fecha de su vencimiento, mientras que las acciones del portador contra los endosantes y el librador prescriben al año a partir de la fecha del protesto sacado en tiempo útil, o de la del vencimiento en caso de cláusula de "resaca sin gastos".30

Las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador, prescriben a los seis meses, contados desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra o desde el día en que el mismo ha sido demandado.

La interrupción de la prescripción sólo producirá efecto contra aquél respecto del cual haya tenido lugar dicha interrupción.

# B. Pagaré a la orden

El pagaré es un documento escrito mediante el cual una persona se compromete a pagar a otra persona o a su orden, una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente.

Los pagarés pueden ser al portador o endosables, es decir, que se pueden transmitir a un tercero.

De acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio de la República de Venezuela, se entiende por "Resaca sin gastos", la cláusula por la cual el Librador libera al portador del título de tener que protestarlo para iniciar la acción pertinente.



<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibídem, artículo 475

Los pagarés pueden ser emitidos por individuos particulares, empresas o por el Estado, aunque este instrumento de crédito sea el que se suele usar entre banqueros y compañías de financiamiento, en las relaciones con sus clientes cuando requieren efectivo para operaciones, generalmente a corto o mediano plazo.

El artículo 486 del Código de Comercio, señala que los pagarés o vales a la orden entre comerciantes o por actos de comercio por parte del obligado, deben contener la fecha, la cantidad en número y letras, la época de su pago, la persona a quien o a cuya orden deben pagarse y la exposición de si son por valor recibido y en qué especie o por valor en cuenta.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la doctrina el pagaré en Venezuela tiene dos limitaciones, una que es un título entre comerciantes o por actos de comercio por parte del obligado. "En Venezuela sólo está reglamentado el pagaré a la orden entre comerciantes o por actos de comercio de parte de quien suscribe el pagaré."<sup>31</sup>

Dentro de los requisitos del pagaré señalados por el artículo 486 del Código de Comercio, tenemos que en el mismo se debe señalar la exposición de si son por valor recibido y en qué especie o por valor en cuenta.

La doctrina anteriormente citada ha sostenido, respecto de la cláusula de valor que "en el pagaré la cláusula de valor es la causa por la cual el librador se declara deudor (originalmente, valor que ha recibido: de ahí el nombre), es decir que autorizan al tomador a suministrar el valor, no sólo en dinero, sino también en mercancías o en cuenta, de donde procede la mención que hace la ley a la cláusula denominada "Valor recibido o valor en cuenta (Artículo 486 del Código de Comercio)." 32

En cuanto a los demás requisitos y elementos, la ley comercial señala expresamente que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, expresamente sobre los siguientes temas:

- Los plazos en que vence,

Sentencia 6349-2005 del Juzgado de primera instancia en lo civil mercantil y agrario de la circunscripción judicial del Estado Táchira. San Cristóbal, cinco de Diciembre de dos mil cinco.



\_

Morles Hernández, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Los Títulos Valores; cuarta edición, segunda reimpresión. UCAB, Caracas, Venezuela 2002, pp. 1939 y 1940.

- El endoso,
- Los términos para la presentación,
- Cobro o protesto,
- El aval,
- El pago.
- El pago por intervención.
- El protesto.
- La prescripción.

#### C. Cheque

El cheque, como título de crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo indicado en el mismo, por medio del cual una persona (librador o cuenta correntista), tiene derecho a disponer de la provisión de fondos que tiene en cuenta corriente bancaria, bien a favor de sí mismo, o de un tercero.<sup>33</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código de Comercio, el cheque ha de expresar la cantidad que debe pagarse, ser fechado y estar suscrito por el librador; puede ser al portador, pagadero a la vista o en un término no mayor de seis (6) días, contados desde el de la presentación, lo cual se diferencia del régimen colombiano, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 717 del Código de Comercio de Colombia, por regla general el cheque es pagadero a la vista, teniéndose como no escrita cualquier anotación en contrario, el cheque posdatado o posfechado es pagadero a su presentación.

Así mismo, la doctrina Venezolana ha señalado que la cantidad en números debe ser igual a la cantidad expresada en letras, no debe tener enmiendas, y la firma del emisor debe ser igual a la que tiene registrada el Banco en su espécimen de firma; el emisor debe tener fondos suficientes para efectuar el pago.<sup>34</sup>

Son aplicables al cheque, al igual que al pagaré, todas las disposiciones acerca de la letra de cambio sobre el endoso, el aval, la firma de personas incapaces, las firmas falsas o falsificadas, el vencimiento y el pago, el protesto, las acciones contra el librador y los endosantes y las letras de cambio extraviadas.<sup>35</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ibídem, artículo 491



13

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ibídem, artículo 489

LANDAEZ O., Leoncio. "El Cheque". Editorial Blanca Luz. Caracas - Venezuela.

El poseedor del cheque debe presentarlo al librado en los ocho (8) días siguientes al de la fecha de la emisión, si el cheque es pagadero en el mismo lugar en que fue girado; y en los quince días siguientes, si es pagadero en un lugar distinto. El día de la emisión del cheque no está comprendido en estos términos.

La presentación del cheque a término se hará constar con el visto del librado y en defecto de dicho visto en la forma establecida en la Sección VII, Título IX del Código de Comercio de Venezuela, es decir mediante la presentación del protesto.

El poseedor de un cheque que no lo presenta en los términos señalados y no exige el pago a su vencimiento, pierde su acción contra los endosantes; así mismo, pierde su acción contra el librador si después de transcurridos los términos antedichos, si la cantidad de giro ha dejado de estar disponible por hecho del librado.

# 1. Maneras de emitir el cheque<sup>36</sup>

- Cheque a la orden: El girado a nombre de una persona física o jurídica, haciendo constar su nombre y apellido, o la razón social nombre de la entidad, en el mismo cheque. El tenedor, puede endosar libremente el documento, sin otro requisito que el de firmar al dorso del documento.
- Cheque al portador: Constituye por su facilidad de cobro y transmisión una especie de billete de banco emitido por un particular, ya que, contra la simple presentación por cualquiera, el banco abona o paga la cantidad indicada en el mismo documento. Por su naturaleza, no requiere fórmula escrita de endoso; se transmite con la simple entrega material.
- Cheque no endosable: Es aquel que sólo puede ser pagado a su titular u original beneficiario, y que sólo puede ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión o venta ordinaria.

# 2. Tipos de cheques<sup>37</sup>

Cheque de Gerencia: Es aquel emitido por un Banco contra sí mismo, es decir, el Banco es librado y librador al mismo tiempo.



LANDAEZ O., Leoncio. "El Cheque". Editorial Blanca Luz. Caracas - Venezuela.

- Cheque Propio o Personalizado: Es el diseñado e impreso por personas o empresas a cargo y riesgo de ellas mismas, siendo sus características especiales el poseer el nombre del interesado, la dirección, el capital social, el logotipo de la empresa, etc. Estos están bajo la custodia y responsabilidad del cliente.
- Cheque de Viajero: Es un medio de pago utilizado por quienes efectúan viajes a escala tanto nacional como internacional. El adquiriente compra los cheques de viajero en su banco habitual y dispone de ellos presentándolos en su oficina bancaria que tenga relación de corresponsalía con el banco vendedor.

